



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículos 175 y 201A CPACA)**

Cartagena de Indias D. T. y C., 02 de abril de 2024.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2022-00251-00
<b>Demandante</b>	INVERSIONES MÉDICAS BARÚ S.A.S
<b>Demandado</b>	COMFAMILIAR E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (*Exp. Digital - 16ContestaciónDemandaComfamiliar*).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 03 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**

## CONTESTACIÓN DEMANDA 13001-23-33-000-2022-00251-00

Diego Trujillo Polania <diegotrujillopolania@gmail.com>

Mié 28/02/2024 3:57 PM

Para:Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta06bol@notificacionesrj.gov.co>;gospino@salud-net.com <gospino@salud-net.com>  
CC:Alexandra Tapias Orozco <Alexandra.tapias@comfamiliar.org.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR - COMFAMILIAR (1).pdf; Resolución No.0743 2023 (3).pdf; CONTESTACIÓN 2022-251.pdf; Poder Inversiones Medicas Baru.pdf; Gmail - Poder Inversiones Medicas Baru.pdf;

Cartagena de Indias, 28 de Febrero del 2024

Señores

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – DESPACHO 006

Magistrado,

**Moisés Rodríguez Pérez**

Correo electrónico: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co).

**E.S.D.**

<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INVERSIONES MÉDICAS BARÚ S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR-COMFAMILIAR.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>13001-23-33-000-2022-00251-00</b>

**DIEGO TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.117.786.014, expedida en Albania Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 309.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR –COMFAMILIAR**, identificado con NIT. 890.480.110-1, de conformidad con el poder conferido por la Doctora **LESTER CONCEPCIÓN ROMERO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.460.479, en su calidad de Directora Administrativa y Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR –COMFAMILIAR**, como agente oficiosa teniendo en cuenta que hoy la Superintendencia Nacional de Salud no ha definido la situación jurídica de la entidad demandada; por medio de la presente de forma respetuosa estando dentro del término legal correspondiente me permito allegar la contestación de la demanda

Cartagena de Indias, 28 de Febrero del 2024

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – DESPACHO 006**

Magistrado,

**Moisés Rodríguez Pérez**

Correo electrónico: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co).

**E.S.D.**

<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INVERSIONES MÉDICAS BARÚ S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR-COMFAMILIAR.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>13001-23-33-000-2022-00251-00</b>

**DIEGO TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.117.786.014, expedida en Albania Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 309.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR –COMFAMILIAR**, identificado con NIT. 890.480.110-1, de conformidad con el poder conferido por la Doctora **LESTER CONCEPCIÓN ROMERO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.460.479, en su calidad de Directora Administrativa y Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR – COMFAMILIAR**, como agente oficiosa teniendo en cuenta que hoy la Superintendencia Nacional de Salud no ha definido la situación jurídica de la entidad demandada; por medio de la presente de forma respetuosa estando dentro del término legal correspondiente me permito allegar la contestación de la demanda de conformidad con lo siguiente:

### **I. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN (SITUACIÓN INDEFINIDA)**

Mediante la Resolución No. 012754 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) *“por medio de la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR” (Anexo 1)*; la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, la intervención forzosa administrativa para liquidar y la revocatoria total de la autorización de funcionamiento en el S.G.S.S.S. de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN.

Que mediante el artículo 5º de la citada Resolución No. 012754 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) se dispuso a designar al doctor CESAR

HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO, identificado con C.C. No.16.212.139, como Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN.

El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación es el contenido en la Resolución No. 012754 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el doctor CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO, identificado con C.C. No.16.212.139, el día 09 de diciembre de dos mil veinte (2020) efectuó la toma de posesión de los bienes y haberes en cabeza del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, con el objetivo de efectuar el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Mediante la Escritura Pública No. 02539 del diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinte 2020, de la Notaría Séptima (07) del circuito notarial de Cartagena el Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, otorgó Poder General con mandato y representación legal a la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., consagrando en el literal e) del artículo tercero “**ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL APODERADO GENERAL**”, la siguiente facultad:

*“e.) Adelantar todas las gestiones propias para pronta y efectiva liquidación del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – “COMFAMILIAR”, de conformidad con las normas aplicables respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente documento.”*

Posteriormente, el 2 julio del 2021 por medio de la Resolución No. 006859 fue designado el Dr. **SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.514 de Fonseca – Guajira; como Liquidador del programa de la entidad promotora de salud de la LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, tomando posesión el 6 de julio del 2021, a través del Acta de Posesión S.D.M.E. # 008 del 2021.

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 890.480.110-1, publicó el primer aviso emplazatorio el día diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020), y el segundo aviso emplazatorio el día veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), con el fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, presentaran sus reclamaciones oportunas al proceso de liquidación forzosa administrativa, desde el día veinticinco (25) de noviembre del 2020 hasta el veinticuatro (24) de diciembre del 2020, así:

### **“EMPLAZA.**

*A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida a fin de que se presenten a radicar en el proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, ÚNICAMENTE en la sede ubicada en el Centro Av. Escallón # 34-62 Edificio Banco de Bogotá piso 2, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2020, de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 a 4:30 PM; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores, deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original. SE INFORMA que una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA, el expediente que contenga la reclamación presentada, se mantendrá en traslado común a los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, con el objetivo de que se presenten objeciones a las mismas.*

*SE ADVIERTE que una vez vencido el termino para presentar las reclamaciones oportunamente, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado. De igual manera SE ADVIERTE sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso, y sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y/o de cobro coactivo; las personas naturales o jurídicas, secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan en su poder a cualquier título, activos de LA INTERVENIDA CON FINES DE LIQUIDACIÓN ENTIDAD PROMOTORA DE*

*SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA y BOLIVAR - COMFAMILIAR, deberán devolverlos de manera inmediata al Liquidador, con la advertencia que ninguna de tales personas tendrá derecho a embargos o acción contra alguno de los haberes de LA LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA y BOLIVAR - COMFAMILIAR, por cualquier pago, anticipo o compensación hecha con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio.*

*En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero literales g), i) y j) de la Resolución número 012754 del 6 de noviembre de 2020, se advierte:*

*- A los deudores de la intervenida de que solo podrán pagar al liquidador advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.*

*- A los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.*

*Para efectuar la reclamación, los interesados deberán diligenciar de forma gratuita, EL FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN que estará disponible en la página web [www.epscomfamiliarenliquidacion.com](http://www.epscomfamiliarenliquidacion.com) a partir del 20 de noviembre de 2020 o que podrá ser solicitado GRATUITAMENTE en las instalaciones de la Entidad ubicadas en el Centro Av. Escallón # 34-62 Edificio Banco de Bogotá pisos 2, sin embargo se reitera que el proceso de recepción de acreencias se surtirá con fundamento en lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.3.2.2, ÚNICAMENTE en el periodo comprendido entre EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 en los horarios arriba indicados.*

*Las reclamaciones soportadas en facturas deberán acompañarse de una relación en medio magnético (formato excel) de las mismas que contendrá como mínimo los siguientes datos: Razón social, Nit o cedula de ciudadanía, numero de la factura, fecha de la expedición de la factura, fecha de la radicación de la factura en el evento que se hubiera realizado, concepto y valor.*

*A todas las instituciones prestadoras de servicios de salud se les informa, que, para garantizar el procedimiento de su acreencia, deberán validar y verificar los RIPS de facturación de acuerdo con el tipo de servicio prestado, cumpliendo con los parámetros establecidos en los decretos reglamentarios. Las reclamaciones se deberán realizar independientemente a que, con anterioridad al presente emplazamiento, el interesado haya solicitado el pago o cumplimiento de lo reclamado por cualquier otro medio (judicial, cobro coactivo) so pena de considerarse extemporánea.*

Si la reclamación se hace a través de apoderado por tratarse de la primera actuación ante LA LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA y BOLIVAR - COMFAMILIAR, deberá adjuntar el poder dirigido al proceso liquidatorio con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario. Quienes obren en virtud de un poder general deberán allegar la escritura pública con la correspondiente nota de vigencia.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de LA LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARATEGENA y BOLIVAR - COMFAMILIAR, para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado a LALIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARATEGENA y BOLIVAR - COMFAMILIAR, antes del 9 de noviembre de 2020, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso dentro del término establecido para la presentación de reclamaciones oportunas y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado. Se advierte que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad liquidada proferidas durante el proceso liquidatorio, se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley, de acuerdo con las disponibilidades de la entidad en liquidación. (...)"

Que el término de presentación de acreencias oportunas venció el pasado veinticuatro (24) de diciembre del 2020, y que cualquier reclamación presentada con posterioridad a esta fecha será considerada como una acreencia extemporánea.

## II. SOBRE LA SITUACIÓN INDEFINIDA DE COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN

Mediante la Resolución No. 012754 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) "por medio de la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR" (**Anexo 1**); la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, la intervención forzosa administrativa para liquidar y la revocatoria total de la autorización de funcionamiento en el S.G.S.S.S. de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN.

Que mediante el artículo 5º de la citada Resolución No. 012754 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) se dispuso a designar al doctor CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO, identificado con C.C. No.16.212.139, como Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN.

El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación es el contenido en la Resolución No. 012754 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el doctor CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO, identificado con C.C. No.16.212.139, el día 09 de diciembre de dos mil veinte (2020) efectuó la toma de posesión de los bienes y haberes en cabeza del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, con el objetivo de efectuar el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Mediante la Escritura Pública No. 02539 del diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinte 2020, de la Notaría Séptima (07) del circuito notarial de Cartagena el Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, otorgó Poder General con mandato y representación legal a la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., consagrando en el literal e) del artículo tercero "ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL APODERADO GENERAL", la siguiente facultad:

*"e.) Adelantar todas las gestiones propias para pronta y efectiva liquidación del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR –"COMFAMILIAR", de conformidad con las normas aplicables respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente documento."*

Posteriormente, el 2 julio del 2021 por medio de la Resolución No. 006859 fue designado el Dr. **SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.514 de Fonseca – Guajira; como Liquidador del programa de la entidad promotora de salud de la LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, tomando posesión el 6 de julio del 2021, a través del Acta de Posesión S.D.M.E. #008 del 2021.

Mediante oficio del 04 de agosto de 2023 con numero de radicado 20231300001280591, la Superintendencia Nacional de Salud, determinó "**no prorrogar el término de liquidación del Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR, en Liquidación**"; acto éste que fue objeto de Recurso de Reposición, ejercido por dicho Programa, en Liquidación, mediante oficio del 10 de agosto de 2023.

Mediante la Resolución No. 0743 de 1 de septiembre de 2023, la Superintendencia del Subsidio Familiar, aceptó renuncia del Doctor SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES, como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar, y designó a la Doctora LESTER ROMERO MERCADO, como Directora Administrativa (E) de esta Corporación.

Así las cosas, el 26 de septiembre de 2023, solicite a la Superintendencia Nacional de Salud, la continuidad del proceso liquidatorio y el nombramiento del agente especial para dicha tarea, indicando entre otras situaciones lo siguiente;

"(...) El Decreto 3023 de 2022, *"por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001"*, dispone:

**"Artículo 2º.** *Cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo, la Superintendencia Nacional de Salud designará como liquidador para adelantar dicho proceso al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente y como Contralor el Revisor Fiscal de la misma".*  
....."

**"Parágrafo Segundo.** *Por las actividades de la liquidación del ramo, el Representante Legal y Revisor Fiscal de la entidad autorizada, no recibirán remuneración diferente a la que perciben en el desempeño de su cargo". (...)"*

Del anterior requerimiento, no se recibió respuesta alguna por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual, nuevamente mediante oficio del 27 de octubre se reiteró la solicitud de nombramiento del agente liquidador y a su vez, la respuesta del recurso de reposición interpuesto sobre la no prórroga de la Medida de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar– Comfamiliar en liquidación.

Ahora bien, solo el 7 de noviembre de 2023, se recibe extemporáneamente respuesta de los oficios de fecha 22 de septiembre de 2023 y 27 de octubre de 2023, mediante el radicado N° 20231300001972121 de fecha 7 de noviembre de 2023, y a su vez se recibió como anexo oficio radicado 20231300001693431 de fecha de 3 de octubre de 2023, cuyo asunto *"Respuesta recurso de reposición contra del oficio 2023130000128591"*.

Cabe precisar que la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar no recibió respuesta alguna sobre el recurso de reposición, como lo indica el oficio con radicado N° 20231300001972121, en el que señala en el numeral 3 lo siguiente:

*"Mediante Nurc N° 20231300001693431 del 03 de octubre de 2023, esta oficina emitió respuesta dirigida a usted, acerca del recurso de reposición interpuesto por el*

*doctor Sergio Agustín Suárez Nieves contra oficio N° 20231300001280591, en la cual, en su oportunidad, se le manifestó que dicho oficio no era susceptible de ningún recurso por tratarse de un mero acto de la administración y no la decisión definitiva –contenida en la prórroga oficiosa–.”*

Es de anotar, que solo se recibió como anexo en la respuesta dada por la Superintendencia el 7 de noviembre de 2023, ya pasado el término legal para dar respuesta al recurso de reposición no resuelto a la fecha.

Por otro lado, en el numeral 4 del radicado N° 20231300001972121, lo siguiente: *"Por lo anterior, no es posible realizar un nuevo nombramiento de agente liquidador del Programa de Salud, toda vez que el proceso liquidatorio finalizó el pasado 06 de agosto de 2023, plazo final de la liquidación; por tanto, la figura del agente liquidador ya no es procedente, por ser esta una competencia administrativa sujeta a un término”,* es decir, 28 días después de la solicitud remitida en fecha 26 de septiembre de 2023, la Superintendencia niega el nombramiento del agente liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar– Comfamiliar en liquidación.

Ahora bien, pese a la negativa de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio del 02 de enero de 2024, se informó a dicha entidad de las graves consecuencias que genera el hecho de cerrar un proceso liquidatorio sin haberse agotado todas las etapas establecidas para el efecto por el Estatuto Orgánico Financiero, y se le solicitó que reconsiderara su decisión, y ordenara reaperturar el proceso liquidatorio, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna.

En síntesis, mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2023, nos fue notificado Acto administrativo "Oficio No. 20231300001280591 del 04 de agosto de 2023", en el cual se resuelve la solicitud de ampliación o prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar– Comfamiliar en liquidación, y se decide denegar la referida solicitud, además de requerir que se adelanten las actuaciones necesarias para el logro efectivo de los requisitos y condiciones para la terminación del proceso liquidatorio de conformidad con plazo establecido en el acto administrativo de la última prórroga (Resolución 2023130000002720 – 6 DE 04 – 05 – 2023) y se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones de los artículos 9.1.3.6.5 y 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010, entre otras propias para la formalización de la entrega del archivo, manejo de las historias clínicas, inventarios y acuerdos con los acreedores, entre otras.

Teniendo en cuenta todo los aspectos asociados al estado en el cual se encuentra hoy el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar– Comfamiliar en liquidación, un estado jurídico no definido por el órgano de control correspondiente ante la decisión de no prorrogar la liquidación del mismo, teniendo aun la entidad actividades remanentes por definir, sin tener un liquidador designado, por ende la

Doctora LESTER CONCEPCION ROMERO MERCADO actúa como directora designada por la superintendencia de subsidio, sin que la Superintendencia de Salud la haya designado como liquidadora, por lo tanto actúa frente a la situación del mismo como agente oficiosa, con el objetivo de velar por el desarrollo y culminación exitosa del proceso liquidatorio, sin colocar en ningún margen de riesgo los derechos inherentes a los acreedores de la liquidación.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de ellas, respecto a la entidad demandada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y DE BOLÍVAR-COMFAMILIAR**, lo anterior, ya que no existen elementos constitutivos, que den lugar a la emisión de condena en contra de la entidad que represento, motivo por el cual es categórica e Inquebrantable la oposición que se hace al reconocimiento de las sumas de dinero. que reclaman los demandantes

En ninguna circunstancia fáctica, jurídica, ni probatoria la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y DE BOLIVAR COMFAMILIAR** incurrió en alguna causal que constituya alguna obligación a favor de los demandantes y como se contestaron las situaciones fácticas narradas en el libelo introductorio.

### IV. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. **NO ME CONSTA.** Es una afirmación realizada por la apoderada de la parte demandante, que debe resultar probada durante el trámite del proceso mediante el medio probatorio idóneo.
5. **ES CIERTO**, en efecto, el trabajo del liquidador fue detallado y minucioso tal como lo indica la contraparte.
6. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues, en efecto, fue negada la acreencia al demandante, sin embargo, como bien el mismo lo asevero, ello se realizo posterior a un *"detallado de la facturación presentada junto a los códigos de glosas interpuestos y la definición del mismo"* Por lo que resulta incongruente que el apoderado de la contraparte indique que *"algo irrisorio y absurdo, de acuerdo a mi experiencia en el tema."* Pues, es el mismo quien indica que el estudio realizado para

tal fin fue efectuado de forma admirable, por lo que si aseveración obedece únicamente a una observación sin sustento factico o jurídico en búsqueda de condenar a mi representada.

7. Es cierto.
8. **NO ME CONSTA**, es una afirmación que debe de ser probada en el transcurso del proceso con el medio probatorio idóneo.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. Es parcialmente cierto, frente a la afirmación "*que para nuestro caso puntual todos los soportes y anexos fueron radicados conforme a la norma ante la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR "COMFAMILIAR" EN LIQUIDACION*", debe ser demostrado.
13. **NO ES CIERTO**, Son apreciaciones subjetivas, en busca de atribuir responsabilidades a mi representada, pues no se recepcionaron ni argumentos suficientes ni los documentos necesarios para acceder a las solicitudes del demandante, tal como se expresará en los fundamentos de derecho del presente escrito.
14. Es cierto.
15. **NO ME CONSTA**. Es una afirmación realizada por la apoderada de la parte demandante, que debe ser respaldada con la prueba documental idónea.
16. **NO ES CIERTO**, Son apreciaciones subjetivas, en busca de atribuir responsabilidades a mi representada, pues no se recepcionaron ni argumentos suficientes ni los documentos necesarios para acceder a las solicitudes del demandante, tal como se expresará en los fundamentos de derecho del presente escrito; de igual forma, la aseveración "*se evidencia de manera clara que no hubo un proceso de auditoria transparente frente a la reclamación presentada*" es una indicación apresurada por parte del apoderado de la contraparte cuyo único fin es perjudicar el litigio en curso en búsqueda de una condena sin fundamento jurídico.
17. **NO ES CIERTO**, y reitero en que, en palabras del mismo demandante indico que el procedimiento administrativo inició posterior a un "*detallado de la facturación presentada junto a los códigos de glosas interpuestos y la definición del mismo*", y

este hecho conlleva una aseveración que debe ser probada con la prueba documental idónea.

18. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Sin embargo, no se cumple la premisa mayor traída a colación por la parte demandante para hacer efectivo el clausulado legal.
19. **NO ES CIERTO,** Son apreciaciones subjetivas, en busca de atribuir responsabilidades a mi representada, pues, como se expresará en la parte jurídica del presente escrito, **si existe regulación expresa del tema en concreto.**
20. **NO ES CIERTO,** Son apreciaciones subjetivas, en busca de atribuir responsabilidades a mi representada, pues, como se expresará en la parte jurídica del presente escrito, **las normas que regulan el proceso liquidatorio tienen prevalencia sobre las demás en cuanto a la estructura de una acreencia.**
21. **NO ME CONSTA,** Que se pruebe.
22. **NO ES CIERTO,** Son apreciaciones subjetivas, en busca de atribuir responsabilidades a mi representada, pues, como se expresará en la parte jurídica del presente escrito, **No es posible subsanar requisitos taxativos de carácter legal.**
23. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Sin embargo, debe tratarse el caso particular con las leyes especiales que lo regulan, tal como se indica en la fundamentación jurídica del presente escrito.
24. **NO ES CIERTO,** Puesto que es necesario contrastar este hecho con el actual estado de situación jurídica indefinida de mi representada según lo expresado en el acápite anterior.
25. Es cierto.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es importante precisar que los Actos Administrativos han sido definidos por la doctrina como "*las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos*".

Con respecto a la emisión y nacimiento del Acto Administrativo se precisa que para que éste pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley, por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En relación a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos.

De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo.

En síntesis, los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.

Se reitera, los actos administrativos, generales o particulares, existen y son válidos desde el momento mismo en que se profieren o expiden, pero no producen efectos jurídicos, es decir, carecen de fuerza vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación

Ahora bien, los actos de carácter general son anulables a través de la jurisdicción contenciosa, de conformidad con lo establecido por el art. 137 de la ley 1437 de 2011 que es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general."*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Es importante enfatizar que, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Un acto administrativo de carácter general, para sacarlo del ordenamiento jurídico, es anulable a través de la jurisdicción contenciosa en acción de nulidad, de conformidad con lo preceptuado por el art. 137 de la ley 1437 de 2011.

Ahora en lo que tiene que ver con el cobro de las facturas, la Resolución 3047 del 2008, establece:

*"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución".*

Al tenor del anterior artículo, el anexo técnico No. 5 indica los soportes que deben cumplir las facturas al momento de su presentación, soportes sin los cuales, las facturas no prestan el mérito correspondiente.

Así las cosas, el anexo No. 5 indica los soportes que debe reunir cada factura en lo que respecta a cada tipo de servicio realizado:

*1. Consultas ambulatorias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica d. Comprobante de recibido del usuario. e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

*2. Servicios odontológicos ambulatorios: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Comprobante de recibido del usuario. e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f. Odontograma. g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

*3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. e. Comprobante de recibido del usuario. f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

4. *Procedimientos terapéuticos ambulatorios: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle c. Autorización. Si aplica. d. Comprobante de recibido del usuario. e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

5. *Medicamentos de uso ambulatorio: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica d. Comprobante de recibido del usuario. e. Fotocopia de la fórmula médica. f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

6. *Insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de uso ambulatorio: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica d. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. e. Comprobante de recibido del usuario. f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

7. *Lentes: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica d. Comprobante de recibido del usuario. e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

8. *Atención inicial de urgencias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle c. Informe de atención inicial de urgencias. d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.*

(...)" entre otros requisitos, determinados para cada caso concreto.

Ahora bien, el artículo 13 establece el trámite a seguir respecto de la presentación de las facturas, así:

*"Artículo 13. Revisión y visado previo a la presentación y/o radicación de facturas o cuentas. Entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas.*

*Artículo 14. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. La denominación y codificación de las causas de glosa, devoluciones y respuestas de que trata el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán las establecidas en el Anexo Técnico No. 6, el cual forma parte integral de la presente resolución. Las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución; las mismas sólo podrán establecerse mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social. Artículo 15. Registro conjunto de trazabilidad de la factura. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.”*

## **VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Pretende la parte demandante se reconozca y declare a cargo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR-COMFAMILIAR**, el pago de las facturas presentadas dentro del proceso de acreencias de la entidad, sin embargo, conforme se esbozó en acápite de los fundamentos de hechos, no corresponde a la extinta EPS el pago de las respectivas facturas, habida cuenta el incumplimiento de la presentación de las mismas, al no cumplir con los requisitos establecidos en el anexo No. 5 de la Resolución 3047 del 2008, tal como se detalló en las resoluciones L0705 de 16 de noviembre de 2021, y L814 del 25 de abril de 2022.

Ahora bien, de acuerdo con lo que determina el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, los prestadores de servicios de salud están en la obligación de radicar ante las EPS las facturas con sus respectivos soportes, de acuerdo con el mecanismo de pago establezca el Ministerio de la Protección Social. Dicha reglamentación, la cual se encuentra desarrollada en el artículo 12 de la Resolución 3047 12 de 2008, advierte que para la presentación de las facturas causadas por servicios de salud se deberán aportar como máximo los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5, sin perjuicio de los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 para los títulos valores, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1, artículo 50, de la Ley 1438 de 2011.

Se desprende entonces que la factura en salud reviste características y exigencias especiales para predicar su aceptación por parte de la entidad responsable de pago, lo cual conlleva a diferenciarlos de los títulos valores de la esfera comercial por la naturaleza de los servicios prestados y los mecanismos de pagos previstos en el SGSSS para su cancelación, de manera que el reclamante está en la obligación de aportar cada uno de los documentos señalados en el Anexo Técnico No. 5 para la atención suministrada a los usuarios de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR-COMFAMILIAR**, según el mecanismo de pago por el cual se hayan facturado los servicios prestados.

En ese sentido, vale la pena señalar que el Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia que incumbe a los reclamantes probar con suficiencia sus créditos conforme a las reglas de los procesos de liquidación:

*"Sobre la **carga de la prueba en el proceso de reconocimiento de créditos dentro de un proceso de liquidación**, la sentencia proferida el 19 de septiembre de 201310 por esta Sección, señaló que son los acreedores los que tienen la carga procesal de aportar las pruebas de los créditos que pretenden hacer valer y que el Liquidador debe someterse a lo que resulte probado en ese proceso y puede rechazar la reclamación, si duda de su procedencia o validez, de la siguiente manera:*

*En respuesta, **CAJANAL S.A. E.P.S.**, en liquidación, mediante la Resolución acusada núm. 921 de 30 de noviembre de 2006, consideró, en resumen, que para exigir el cobro de las facturas por prestación de servicios de salud se deben presentar de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, y aclaró que la sola factura no basta, puesto que **es necesario que el acreedor demuestre la efectiva prestación del servicio**, como lo exige el artículo 7º del Decreto 1281 de 2002, antes transcrito, para lo cual el **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.** debe aportar los documentos que sirvan de soporte y los requerimientos que la ley determina, pues ambos elementos conforman una unidad para exigir el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que preste mérito ejecutivo.*

*En la Resolución en comento, la demandada explicó que el archivo de **CAJANAL S.A. E.P.S.**, en liquidación, no estaba en buenas condiciones y no existía acta de entrega formal e inventario de los archivos, por lo que inició una búsqueda exhaustiva de soportes tanto de la sede central en Bogotá así como de las seccionales, que pudieran determinar obligaciones a su cargo y éstos se incorporaron al expediente de cada acreedor, para ser tenidos en cuenta; que así mismo puso a disposición los archivos de la entidad.*

***De manera que, como lo expresó la Resolución núm. 921 de 2006, con la orden de liquidación era imperativo realizar el proceso de reconocimiento de créditos de todos los acreedores que presentaran reclamación, por lo que se impuso la carga procesal de que se hicieran parte en el proceso, aportando la prueba de sus créditos que pretendían hacer valer.***

***Con fundamento en lo expuesto es evidente que el Liquidador debe someterse a lo que en el desarrollo del proceso liquidatorio resulte probado como una acreencia a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante, y por ello puede rechazar la reclamación si duda de su procedencia o validez, y fija glosas, sobre las cuales el reclamante, en este caso, el Hospital Federico Lleras Acosta, tuvo oportunidad de desvirtuar.***

*[...]" (Las negrillas y subrayas fuera de texto).*

*Además, no puede perderse de vista que según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC, aplicable por reenvío del artículo 168 del CCA, a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*En virtud de lo anterior, no le cabe duda alguna a la Sala de que, en el presente caso, la actora, al concurrir al proceso de liquidación, estaba obligada a presentar "prueba siquiera sumaria de sus créditos" a fin de que se le realizara el pago de los servicios reclamados."*

Es por ello que los soportes previstos para las facturas en salud, constituyen un medio procesal cuya función principal es ofrecer al liquidador información fiable acerca de la efectiva prestación de los servicios de salud, la cual le permite adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica de la reclamación presentada al proceso liquidatorio.

En este sentido, una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron con la acreencia para demostrar los hechos en que se funda, el liquidador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos que soportan la reclamación, dándole el valor que en derecho corresponda mediante una ponderación libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el SGSSS para la prestación del servicio de salud.

Ahora, en relación con la carga probatoria en el marco de procesos liquidatorios, las normas especiales indican que esta es una tarea a cargo del acreedor y que no puede resultar subordinada o incluso eliminada por la presunción de la buena fe de los particulares, pues la aceptación de este argumento propiciaría el riesgo de hacer pagos indebidos.

De ahí que sea relevante recordar que de conformidad con lo señalado en el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, concordante con lo señalado en el artículo 9.1.2.3.4 del Decreto 2555 de 2010, las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones en contra del proceso concursal deberán presentar prueba siquiera sumaria de sus créditos.

En este sentido, la exigencia de aportar los documentos soportes del crédito es de origen legal, por consiguiente, los acreedores que concurren al proceso concursal, tienen el deber de cumplir la carga procesal de aportar las pruebas necesarias que acrediten la existencia y la cuantía de las obligaciones que pretenden hacer valer dentro de la Liquidación, so pena, de sufrir las consecuencias desfavorables por la omisión o defecto en el cumplimiento de la mencionada carga procesal.

Por ello, las causales de rechazo impuestas en las resoluciones atacadas por falta de soportes o falta de prueba del crédito y/o prestación del servicio, fueron impuestas debido a que el acreedor no asumió la carga de prueba que le correspondía y, en consecuencia, dichas glosas se hacen oportunas y procedentes. Es de aclarar entonces, que el rechazo

de las facturas glosadas por esta causa no se constituye en una vulneración a los derechos al debido proceso, buena fe o cualquier oposición a otro principio o derecho señalado en la Constitución o la ley, por el contrario, está dando estricto cumplimiento a la normatividad especial que reglamenta los procesos concursales y, en particular, en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, por medio del cual se adoptan el Anexo Técnico No. 5 "SOPORTES DE LAS FACTURAS" y el Anexo Técnico No. 6 "MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS".

## **2. PRESCRIPCIÓN.**

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción para la reclamación del pago de incapacidades, el artículo 28 de la ley 1438 de 2011, ha sido claro al establecer que, frente a dichas prestaciones económicas del sistema de seguridad social integral en salud, opera el fenómeno extintivo al transcurso de 3 años desde el momento de su ejecutividad, así:

*"ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador".*

Por lo anterior, de encontrarse acreditada dicha excepción dentro del proceso que nos atañe, de forma comedida se solicita al Despacho, declararla probada.

## **3. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A ENTIDADES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.**

De conformidad con el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR-COMFAMILIAR**, el cual constituye fuerza mayor, generando una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un "acto de autoridad ejercido por funcionario público", de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1.890, y por tanto "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios" según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil.

En tal sentido, los altos Tribunales han proferido sentencias, en las que se ha hablado sobre el pago de intereses moratorios en procesos de liquidación:

En providencia del 25 de junio de 1999 (Radicación No. 9425), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán, Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta: se señaló lo siguiente:

*"8. La Sala considera infundada la petición del actor y por ello declarará la improcedencia de la tutela por él instaurada. En efecto, se observa que la actuación de la señora Liquidadora de la demandada fue coherente con la*

*normatividad vigente sobre las consecuencias del proceso liquidatorio de entidades financieras, y con la interpretación que de la misma han realizado los órganos competentes, cuales son el Consejo de Estado y la Superintendencia Bancaria.*

*9. Aun cuando podría argüirse que en un primer momento la demandada indicó al demandante que el pago de la indemnización moratoria hasta el 26 de junio de 1999, fecha en la cual entró en liquidación la entidad, obedecía a que el inicio del proceso de liquidación implica la cesación de pagos y a que, según concepto de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión configura la causal exonerativa de responsabilidad conocida como fuerza mayor, en punto a los intereses de mora civiles o comerciales a cargo de la persona intervenida –comunicación AR 000638 de junio 13 de 2002–, no es menos cierto que la propia entidad aclaró posteriormente que no cancelaba la indemnización moratoria hasta el 13 de diciembre de 2001, como lo pide el actor, por cuanto la toma de posesión implica la configuración de la fuerza mayor, bien sea para el pago de los mencionados intereses, bien sea para la cancelación de la indemnización moratoria laboral. En este sentido, la demandada no ha dado simplemente aplicación a la normatividad civil y comercial, como lo sugiere el demandante, sino también a lo señalado por el Consejo de Estado en varias providencias. Cabe resaltar que esa Corporación ha acogido el contenido normativo del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, según el cual la fuerza mayor es el imprevisto que no es posible resistir, como los "autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público". Así, el Consejo de Estado ha considerado que, si la mora del deudor es el "retraso contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a aquel", la situación de intervención administrativa de una sociedad no configura incumplimiento, como quiera que es, precisamente, un acto de autoridad".*

Por otro lado, en sentencia T-631/03, trámite de acción de tutela promovida por Carmen Julio Botello Botello, contra la Caja Agraria en liquidación; Mag. Ponente: Jaime Araujo Rentería, se indica lo siguiente:

*"A este respecto debe anotarse que, según las reglas y conceptos sobre las obligaciones patrimoniales, el acto de autoridad que se refiere la norma citada no exonera de responsabilidad por el sólo hecho de ser tal y únicamente produce ese efecto cuando es imprevisible e irresistible, es decir, cuando reúne las condiciones propias de la fuerza mayor.*

*Así mismo, debe precisarse que en el caso que se examina la obligación es de naturaleza laboral, por lo cual deben aplicarse los principios que rigen en dicho campo del Derecho, y no solamente los civiles o los comerciales. No obstante, aplicando el mencionado criterio del Consejo de Estado, puede concluirse que la entidad demandada no está obligada a cancelar la obligación reclamada, por haber operado la causal de exoneración consistente en fuerza mayor."*

En igual sentido, en providencia del Consejo de Estado, Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz), se dijo:

"Adicionalmente, porque como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, ya que esta se define según la doctrina y la jurisprudencia, como "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel".

Finalmente, en providencia del Consejo de Estado, Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz, se expresó:

*"Así las cosas, si bien es cierto que a partir de la toma de posesión las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de estas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa".*

Por lo anterior, no es jurídicamente procedente una condena por concepto de intereses moratorios, al configurarse una fuerza mayor.

#### **4. INAPLICABILIDAD DE NORMAS AJENAS AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

##### **Fundamento Jurídico de la Excepción**

La presente excepción se fundamenta en el principio según el cual el proceso de liquidación forzosa administrativa de Entidades Promotoras de Salud (EPS) se rige por un régimen jurídico específico y diferenciado, establecido para garantizar una gestión ordenada y eficaz de la liquidación, protegiendo los intereses de los afiliados y acreedores, y asegurando la continuidad en la prestación de los servicios de salud.

##### **Normativa Específica Aplicable**

El proceso de liquidación forzosa administrativa de una EPS se encuentra regulado por normas especiales, entre las cuales se destacan el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y el Decreto 4409 de 2004. Estas disposiciones establecen el marco legal y los procedimientos específicos a seguir en el proceso de liquidación, incluyendo

aspectos como la designación de liquidadores, el manejo de los activos y pasivos, y la prelación de créditos.

### **Inaplicabilidad de Normas Ajenas**

Conforme a la jurisprudencia de la *Sección Primera del 17 de marzo de 2016, número de proceso: 25000-23-24-000-2003-00682-01*, se establece que las normas ajenas al régimen especial de liquidación forzosa administrativa no son aplicables a este proceso. Esto incluye cualquier disposición legal o reglamentaria que no haya sido expresamente diseñada para regir sobre los procedimientos de liquidación de EPS.

### **Principio de Especialidad**

El principio de especialidad jurídica indica que, en presencia de una normativa especial que regula de manera exhaustiva una materia concreta, esta prevalece sobre las disposiciones generales. En el caso de la liquidación forzosa administrativa de EPS, las normas especiales previstas en los decretos y leyes mencionados constituyen el marco legal aplicable, excluyendo la aplicación de normas generales que puedan contravenir o interferir con los procedimientos y principios establecidos para estos procesos.

En virtud de lo expuesto, se solicita al juzgado o tribunal competente que reconozca y declare la inaplicabilidad de cualquier norma ajena al régimen especial de liquidación forzosa administrativa de EPS en el presente caso. Se pide que se tomen en consideración únicamente las disposiciones legales y reglamentarias específicamente diseñadas para regir este tipo de procesos, garantizando así la correcta aplicación del marco jurídico especial y la protección de los derechos e intereses en juego.

Esta excepción busca asegurar que el proceso de liquidación se desarrolle de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en la normativa especial, evitando la aplicación indebida de disposiciones legales que no corresponden al contexto y finalidad del proceso de liquidación forzosa administrativa de EPS.

## **5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE SOPORTES PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE SALUD.**

El literal a) del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, establece de manera clara y expresa que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad en liquidación deben presentar reclamación de sus créditos, conforme los requisitos establecidos por el liquidador, en el lugar que para el efecto se señale; para el caso de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y DE BOLÍVAR-COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo establecido en los avisos emplazatorios publicados los días publicados el 17, 19 y 24 de noviembre de 2020.

Que por expresa disposición legal, el aporte de pruebas o soportes documentales regulado en las normas establecidas en el Código General del Proceso debieron ser aportadas por los acreedores que concurrieron al proceso universal y concursal de liquidación de PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR COMFAMILIAR-, quienes en principio ostentan el deber legal de cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la Ley, en especial los documentos que acreditaran la existencia y cuantía de las obligaciones que se pretenden hacer valer dentro del proceso; documentos que debieron cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser valorados y tenidos como tales.

Con base en lo indicado, ha sido jurídicamente válido efectuar un proceso de auditoría integral a las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR COMFAMILIAR-, en especial, si se tiene en cuenta que es imperativo que el liquidador adquiera certeza sobre la procedencia o validez de todas y cada una de las reclamaciones que califica.

Que el liquidador sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

Es de tener presente que el proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, especialmente en lo relacionado con la calificación de créditos.

Es así que el Acto de calificación de créditos es un Acto Administrativo, mediante el cual, el Agente Especial Liquidador, con base en las pruebas aportadas, se pronuncia frente a cada crédito presentado, junto con las objeciones presentadas al proceso dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Al respecto es necesario anotar que, para el caso de las entidades prestadoras de los servicios de salud, y servicios especiales de transporte, que presentaron reclamaciones a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y DE BOLÍVAR-COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN** -, el ente liquidador dispuso realizar un proceso de auditoría a efecto de determinar la viabilidad en el reconocimiento de los créditos reclamados.

El Sistema de Pago evento la Resolución 4747 de 2007 se define como el mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un periodo determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad,

procedimiento, Intervención, Insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente

Sin que ello implique ninguna aceptación de responsabilidad, de conformidad con la auditoria integral realizada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y DE BOLÍVAR- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**, a las facturas que conforman la presente demanda, se puede evidenciar que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos por el Decreto 4747 del 2007, que en su artículo 21 particularmente establece :

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En tal sentido para determinar los soportes de la facturación, es necesario remitirnos a la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social en su anexo N° 5 que establece:

“ANEXO TÉCNICO No. 5 SOPORTES DE LAS FACTURAS (...)

B. LISTADO ESTÁNDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO (...)

8. Atención inicial de urgencias:

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle c. Informe de atención inicial de urgencias.

d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.

f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.

g. Comprobante de recibido del usuario. h. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

9. Atención de urgencias:

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

- c. Autorización. Si aplica.
  - d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
  - e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
  - f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g. Comprobante de recibido del usuario.
- h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
  - i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.
  - j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.
  - k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella”

Corolario de lo anterior se evidencia no existe para la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y DE BOLÍVAR- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN COMFAMILIAR**, ninguna obligación pendiente de pago frente a la entidad demandante, (sin que esto implique ninguna aceptación de responsabilidad) pues las facturas presentadas no cumplen con los requisitos para su exigibilidad.

## **6. BUENA FE**

Con respecto al principio de buena fe, para el caso que nos ocupa, el mismo puede entenderse como "...la rectitud y honradez en el trato y supone un criterio o manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos”

La Corte Constitucional, ha destacado así mismo, lo siguiente:

"(...) La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus")...La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el

perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción (...) El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "venire contra factum proprium", según el cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa que se manifiesta en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares".

Lo anterior implica que con el perfeccionamiento de un negocio jurídico las partes contratantes buscan satisfacer una determinada necesidad de tipo práctico y establecen las principales reglas de conducta que habrán de regir en el futuro su particular relación.

El negocio jurídico se celebra con el fin de producir unos determinados efectos que son intencionalmente queridos por las partes. Dicha regulación, por regla general, entrará en vigor inmediatamente se perfeccione el consentimiento o, excepcionalmente, lo hará en un momento posterior, al vencerse el plazo convenido o acaecer la condición suspensiva acordada.

Lo convenido entre las partes será una "ley" para ellas, en el sentido de que las partes estarán constreñidas al cumplimiento, mas no en cuanto a una pretendida generalidad que sólo tiene la ley en sentido material, pues, como sabemos, la regulación contractual sólo afecta, en principio, el reducido círculo de las partes contratantes.

La buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte , y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual", cuestión está que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

Por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho" constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."

De acuerdo con lo anterior, solicito que se declare que el actuar de mi representada, ha sido de buena fe.

## **7. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Dado el carácter de Entidad Pública de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y DE BOLÍVAR- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**, se solicita la declaratoria oficiosa de la excepción que el señor Juez encuentre probada dentro del trámite procesal.

## **8. LAS DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS EN JUICIO.**

Se proponen también las demás excepciones que lleguen a quedar probadas dentro del expediente y que deberán ser reconocidas de oficio por el respetado Despacho en los términos del artículo 282 del CGP, el cual dispone en su inciso primero: "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*". (Negrillas fuera del original).

Por lo tanto, solicito al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas dentro del presente proceso, conforme al artículo 187 inciso 2° del CPACA.

## VII. PRUEBAS

Solicito señor juez se tengan como pruebas las existentes hasta el momento en el proceso de referencia y en el libelo introductorio.

## VIII. ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito el poder para actuar otorgado por mi representada.

## IX. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: [diegotrujillopolania@gmail.com](mailto:diegotrujillopolania@gmail.com)

**LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR COMFAMILIAR** recibe notificaciones en el Correo electrónico: [Notificaciones.judiciales@comfamiliar.org.co](mailto:Notificaciones.judiciales@comfamiliar.org.co)

El demandante en la Urbanización Los Ángeles Calle 31 No 60A-14 Cartagena - Bolívar. Teléfono: 3205643296 Correo electrónico: [gospino@salud-net.com](mailto:gospino@salud-net.com)

Cordialmente;



**DIEGO TRUJILLO POLANIA**  
**APODERADO PARA LA DEFENSA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE**  
**CARTAGENA Y BOLIVAR – COMFAMILIAR.**  
**C.C 1.117.786.014 De Albania, Caquetá.**  
**T.P 309.783 del C.S.J**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0743** DE 2023

( 01 SEP 2023 )

*“Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR”*

**EL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

*En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2150 de 1992, Decreto 2595 de 2012, la Ley 789 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 629 de 2018, 275 de 2022 y*

**CONSIDERANDO**

Que la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR, es una entidad sometida a la supervisión, inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2150 de 1992, el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y artículo 1° del Decreto 2595 de 2012.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° numeral 24 del Decreto 2595 de 2012, es función del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar, entre otras, la de: *“Designar Director Administrativo y Agente Especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad”*. En concordancia con lo señalado en el Decreto 1072 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Trabajo que señala: *“Artículo 2.2.7.7.18. La intervención a que se refiere el artículo 15 de la ley 25 de 1981, tiene por objeto la adopción de las medidas administrativas que fueren necesarias para subsanar los hechos que hayan dado lugar a aquella”*.

Que mediante Resolución No. 0387 del 26 de junio de 2019 se levantó la medida de vigilancia especial y se ordenó la intervención administrativa total sobre la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR por el término de un (1) año, se prorrogó la medida mediante Resolución 347 del 2 de octubre de 2020 por el término de seis (6) meses y mediante Resolución 0147 del 29 de marzo de 2021 prorrogó por doce (12) meses más. Adicionalmente, por Resolución No. 180 del 28 de marzo de 2022, prorrogó nuevamente la medida hasta por seis (6) meses más y con Resolución 0512 del 8 de agosto de 2022 se prorrogó la medida hasta por doce (12) meses. Finalmente, mediante Resolución 0680 del 8

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77  
Línea Gratuita Nacional 018000 910 110  
PBX: +57 (601) 348 78 00  
Portal Institucional [www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co)  
Correo electrónico [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)  
Carrera 69 No. 25 B - 44 Pisos 3, 4 y 7  
Bogotá - Colombia

FO-COP-003  
@Supersubsidio



RESOLUCIÓN NÚMERO **0743** DEL **01** SEP 2023

*“Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR”*

de agosto de 2023 se resolvió prorrogar la medida por el término de hasta veinticuatro (24) meses

Que a través de Resolución 0698 del 21 de octubre de 2023 se designó como Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar, al doctor, OSVALDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, servidor público de la Superintendencia del Subsidio Familiar, autorizándolo para ejercer las funciones de Consejo Directivo.

Mediante Resolución No. 0295 del 17 de junio de 2021 el Superintendente de Subsidio Familiar en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias nombró al señor SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.952.514, como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR.

Que mediante Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022, modificada por las Resoluciones Nos. 0321 del 31 de mayo de 2022 y 0679 del 14 de octubre de 2022, la Superintendencia del Subsidio Familiar estableció el procedimiento para la conformación de la Lista de Elegibles de los Directores Administrativos y Agentes Especiales de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa Total.

Que conforme a lo anterior, mediante Resolución No. 0415 del 6 de julio de 2022, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales publicó el listado de las personas inscritas que cumplieron los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022 modificada por la Resolución No. 0321 del 31 de mayo de 2022, para conformar la lista de elegibles de Director Administrativo y Agente Especial de Intervención para las Cajas de Compensación Familiar intervenidas.

Que de conformidad con lo señalado en el procedimiento establecido en la Resolución No. 0498 del 5 de agosto de 2022 el Superintendente del Subsidio Familiar conformó la Lista de Elegibles para el cargo de Director Administrativo y Agente Especial de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa Total.

Que mediante comunicación del 31 de agosto de 2023 con rad 1-2023-018686 y 1-2023-018696 dirigido al Superintendente de Subsidio Familiar, el doctor SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.952.514, presentó renuncia al cargo de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR a partir del 01 de septiembre de esta anualidad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0743 DEL 01 SEP 2023

*"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR"*

Que en virtud de lo anterior se procede a aceptar la renuncia presentada y en consecuencia se solicita al Agente Especial de Intervención que en cumplimiento de sus funciones como Consejo Directivo, deberá impartir directrices al funcionario competente o quien haga sus veces, ordenar realizar los trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente decisión.

Que en concordancia con lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 literal g del título IV de la Resolución 0629 de 2018 le asiste al Superintendente de Subsidio Familiar la facultad de separar del cargo al Director Administrativo, en este caso derivado de la presentación de renuncia presentado por el señor SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES.

Que de manera posterior será realizará la designación del nuevo Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 0629 de 2018 y demás normas complementarias, por consiguiente, hasta tanto la Superintendencia de Subsidio Familiar efectúe el respectivo nombramiento las funciones de la Dirección Administrativa serán asumidas temporalmente por el Director Administrativo Suplente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor **SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.952.514 al cargo de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR, que cuenta actualmente con medida de intervención administrativa, a partir del 01 de septiembre de 2023.

**ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el cargo de Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR que queda vacante, se **ORDENA** que la doctora **LESTER CONCEPCIÓN ROMERO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.460.479 en su calidad de Directora Administrativa Suplente asuma las funciones de dirección hasta tanto la Superintendencia de Subsidio Familiar designe al Director Administrativo Principal.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0743 DEL 01 SEP 2023.

*“Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR”*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Director Administrativo deberá trabajar mancomunadamente y en coordinación con el Agente Especial de Intervención para continuar con el seguimiento al Plan de Mejoramiento que fue aprobado por esta Superintendencia, con miras a obtener la recuperación de la Caja.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Director Administrativo debe suministrar informes periódicos al Agente Especial de Intervención y al Superintendente del Subsidio Familiar, acerca de su gestión y los resultados de la misma con periodicidad trimestral, sin perjuicio de que el Agente Especial le requiera informes en otras fechas. Así mismo, queda obligado para iniciar las investigaciones internas que sean del caso para establecer las responsabilidades, tomar las medidas disciplinarias pertinentes y comunicar, según se trate, a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR, en cumplimiento de sus funciones como Consejo Directivo, deberá ordenar al funcionario competente o quien haga sus veces, ordenar realizar los trámites administrativos necesarios para el cumplimiento del presente acto administrativo al interior de la Caja.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente Resolución al doctor **OSVALDO ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ,** Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR, en la dirección electrónica: [oalvarezm@ssf.gov.co](mailto:oalvarezm@ssf.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente resolución al señor:

- **SERGIO AGUSTÍN SUÁREZ NIEVES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.952.514 al correo electrónico: [ccfcartagena@ssf.gov.co](mailto:ccfcartagena@ssf.gov.co), [secretariadireccion@comfamiliar.org.co](mailto:secretariadireccion@comfamiliar.org.co) y [sergiosuarez26@hotmail.com](mailto:sergiosuarez26@hotmail.com)
- **LESTER CONCEPCIÓN ROMERO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.460.479 de Cartagena Bolívar, al correo electrónico: [lesterromero9@hotmail.com](mailto:lesterromero9@hotmail.com)
- **JAVIER ANTONIO ALFARO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.798.212 y portador de la T.P. 118777, en representación de la firma designada como Revisora Fiscal de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR, INGECONTA - INGENIERO DE SISTEMAS Y CONTADORES S.A.S. identificada con NIT 806.008.748-0, quien puede ser ubicado en la dirección: Calle 23G No. 9B - 228 Urbanización Mediterráneo en la ciudad de Sincelejo (Sucre), ó en el correo electrónico: [javier\\_alfarivero@hotmail.com](mailto:javier_alfarivero@hotmail.com)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0743 DEL 01 SEP 2023

*"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR"*

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Bogotá, D.C., el 1 de septiembre de 2023

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
Superintendente del Subsidio Familiar

Proyectó: Sara Giraldo / Contratista

Revisó: Katherine Monroy / Asesora Despacho

Aprobó: Maribel Torres Ramírez / Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77  
Línea Gratuita Nacional 018000 910 110  
PBX: +57 (601) 348 78 00  
Portal Institucional [www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co)  
Correo electrónico [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)  
Carrera 69 No. 25 B - 44 Pisos 3, 4 y 7  
Bogotá - Colombia.

FO-COP-003  
@Supersubsidio  




pág. 5

## Poder Inversiones Medicas Baru

1 mensaje

DIRECCION ADMINISTRATIVA <direccion.administrativa@comfamiliar.org.co>

28 de febrero de 2024, 15:33

Para: diego trujillo polania <diegotrujillopolania@gmail.com>

Cc: Alexandra Tapias Orozco <alexandra.tapias@comfamiliar.org.co>

Buenas tardes,

Doctor

**DIEGO TRUJILLO POLANIA**

Cordial saludo

**LESTER ROMERO MERCADO**, en calidad de Directora Administrativa (E) de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar "COMFAMILIAR", designado mediante la Resolución N° 0743 de 01 de septiembre de 2023, expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar; comedidamente me dirijo a usted con el objetivo de remitir adjunto el asunto de la referencia para su revisión y fines pertinentes.

Cordialmente,



**Lester Romero Mercado**  
Director Administrativo (E)

Correo: [direccion.administrativa@comfamiliar.org.co](mailto:direccion.administrativa@comfamiliar.org.co)

SuperSubsidio

Entre todos podemos combatir el COVID-19. Recuerda:



**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** La información contenida en este correo electrónico y anexos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en las Políticas de Seguridad de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar-Comfamiliar. El contenido del mismo está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelado o divulgado a otras personas. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo inmediatamente al remitente. Cabe resaltar que, si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

Poder Inversiones Medicas Baru.pdf  
298K

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Juez,  
**Muriel Del Rosario Rodríguez Tuñón**  
Correo electrónico: [j03cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES MÉDICAS BARÚ S.A.S.
DEMANDADO:	COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACION.
Radicación:	13001-23-33-000-2022-00251-00

**ASUNTO:** Poder Especial

**LESTER CONCEPCION ROMERO MERCADO**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.460.479, actuando en calidad de Director Administrativo y Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR –COMFAMILIAR**, identificada con NIT. 890.480.110-1, como agente oficiosa teniendo en cuenta que hoy la Superintendencia Nacional de Salud no ha definido la situación jurídica del **PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR –COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN**, otorgo PODER ESPECIAL a **DIEGO TRUJILLO POLANIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117786014 expedida en Albania- Caquetá y T. P. No. 309783 del C. S. de la J. para que en nombre y representación del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE COMFAMILIAR - EPS EN LIQUIDACIÓN**, asuma la representación judicial y defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de firmar, solicitar, cancelar, recibir, conciliar, contestar, interponer recursos, sustituir, reasumir, absolver el interrogatorio de parte, confesar, declarar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados a **DIEGO TRUJILLO POLANIA**. Correo electrónico: [diegotrujillopolania@gmail.com](mailto:diegotrujillopolania@gmail.com), correo inscrito en el registro nacional de abogados.

Cordialmente,



**LESTER CONCEPCION ROMERO MERCADO**

Directora Administrativa y Representante Legal Encargada de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar (COMFAMILIAR) en calidad de agente oficiosa.

Acepto,



**DIEGO TRUJILLO POLANIA**

C.C. No. 1117786014 expedida en Albania- Caquetá  
T. P. No. 309783 del C. S. de la J

VoBo: Alexandra Tapias Orozco /Jefe Jurídico 

VICILADO SuperSubeinfo

## SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ D.C. 27/12/2023

### LA SUSCRITA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012

#### CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR - COMFAMILIAR  
NIT. 890.480.110-1  
DIRECCIÓN: CENTRO EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ, PISO 6 OFICINA 603 - 605  
DOMICILIO: CARTAGENA  
TELÉFONO: N/A  
FAX: 6642899, 6647074, 6648742  
EMAIL: secretariadireccion@comfamiliar.org.co  
EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: N/A

#### CONSTITUCIÓN Y OBJETO

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR COMFAMILIAR ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 573 DEL 28 DE FEBRERO DE 1958, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA. SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTICULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN.1. PROMOVER LA SOLIDARIDAD SOCIAL ENTRE PATRONOS Y TRABAJADORES, POR MEDIO DEL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIO EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES, CON BASE EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, TALES COMO ASEGURAMIENTO EN SALUD, PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, EDUCACIÓN FORMAL, EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, RECREACIÓN, DEPORTES, TURISMO SOCIAL, VIVIENDA, ETC., TENIENDO EN CUENTA EL ORDEN DE PRIORIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 21 DE 1982. 2. RECAUDAR, DISTRIBUIR Y PAGAR LOS APORTES DESTINADOS AL SUBSIDIO FAMILIAR, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), LAS ESCUELAS INDUSTRIALES Y

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77  
Línea Gratuita Nacional 018000 910 110  
PBX: +57 (601) 348 78 00  
Portal Institucional [www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co)  
Correo electrónico [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)  
Carrera 69 No. 25 B - 44 Pisos 3, 4 y 7  
Bogotá - Colombia

FO-COP-004 vr-1

@Supersubsidio



LOS INSTITUTOS TÉCNICOS EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS MODALIDADES QUE LAS NORMAS LEGALES FIJEN PARA ELLO. 3. ORGANIZAR, DESARROLLAR Y ADMINISTRAR LAS OBRAS Y PROGRAMAS QUE SE ESTABLEZCAN PARA EL PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN ESPECIE Y DE SERVICIOS, DE ACUERDO CON LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 21 DE 1982. 4. EJECUTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SUS SERVICIOS, LA PROTECCIÓN Y LA SEGURIDAD SOCIAL, DIRECTAMENTE O MEDIANTE ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON OTRAS CAJAS DE COMPENSACIÓN, O A TRAVÉS DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CONFORME LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN LA MATERIA. 5. INVERTIR EN LOS RÉGIMENES DE SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES, CONFORME LAS REGLAS Y TÉRMINOS DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SECTOR FINANCIERO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE REGULEN LAS MATERIAS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002. 6. PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO Y RÉGIMEN DE INFLUENCIA, ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PAGAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS PRESTADORES CON LOS CUALES TENGA CONTRATO CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES, ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DE CUALQUIER OTRO RÉGIMEN QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS LEGALES EN MATERIA DE SALUD YA SEAN DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL. 7. DESARROLLAR ACTIVIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y EN GENERAL, REALIZAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESTE CAMPO, CONFORME LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE Y/O EN ASOCIO CON OTRAS CAJAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS. 8. PARTICIPAR, ASOCIARSE E INVERTIR EN EL SISTEMA FINANCIERO A TRAVÉS DE BANCOS, COOPERATIVAS FINANCIERAS, COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA RESPECTIVA INSTITUCIÓN SEA LA OPERACIÓN DE MICROCRÉDITO, CONFORME LAS NORMAS DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SECTOR FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS ESPECIALES CONFORME LA CLASE DE ENTIDAD. CUANDO SE TRATE DE COMPRA DE ACCIONES DEL ESTADO, LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN SE ENTIENDEN INCLUIDAS DENTRO DEL SECTOR SOLIDARIO. 9. LA CAJA, CUANDO SE TRATE DE PRÉSTAMOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, PODRÁ INVERTIR, PARTICIPAR O ASOCIARSE PARA LA CREACIÓN DE SOCIEDADES O INSTITUCIONES DIFERENTES DE ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO, CUANDO QUIERA QUE TALES ENTIDADES ADQUIERAN EL PERMISO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES HIPOTECARIAS DE MUTUO Y DEMÁS. 10. CON EL PROPÓSITO DE ESTIMULAR EL AHORRO Y DESARROLLAR SUS OBJETIVOS SOCIALES, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA PODRÁ ADELANTAR LA ACTIVIDAD FINANCIERA CON SUS EMPRESAS, TRABAJADORES, PENSIONADOS, INDEPENDIENTES Y DESEMPLEADOS AFILIADOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE PARA EL EFECTO REGLAMENTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES; EN CONSIDERACIÓN A ELLO, PODRÁ CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NATURALEZA COOPERATIVA, COOPERATIVAS FINANCIERAS O COOPERATIVAS DE AHORRO CRÉDITO, CON APORTES VOLUNTARIOS DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS Y CONCEDERLES

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX: +57 (601) 348 78 00

Portal Institucional [www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co)

Correo electrónico [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá - Colombia

FO-COP-004 vr-1

@Supersubsidio



PRÉSTAMOS PARA LOS MISMOS FINES. LA CAJA PODRÁ ASOCIARSE CON TERCEROS PARA EFECTOS DE LO AQUÍ PREVISTO, ASÍ COMO TAMBIÉN VINCULAR COMO ACCIONISTAS A LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN. 11. ASOCIARSE, INVERTIR O CONSTITUIR PERSONAS JURÍDICAS, MEDIANTE EL MECANISMO DE LA INTEGRACIÓN HORIZONTAL, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE DESARROLLE SU OBJETO SOCIAL, EN LAS CUALES TAMBIÉN PODRÁN VINCULARSE LOS TRABAJADORES AFILIADOS. 12 ADMINISTRAR, A TRAVÉS DE LOS PROGRAMAS QUE A ELLAS CORRESPONDA, LAS ACTIVIDADES DE SUBSIDIO EN DINERO; RECREACIÓN SOCIAL, DEPORTES, TURISMO, CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES: CULTURA, MUSEOS, BIBLIOTECAS Y TEATROS; VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL; CRÉDITOS, JARDINES SOCIALES O PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA NIÑOS Y NIÑAS. DE 0 A 6 AÑOS; PROGRAMAS DE JOMADA ESCOLAR COMPLEMENTARIA; EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN; ATENCIÓN DE LA TERCERA EDAD Y PROGRAMAS DE NUTRICIÓN MATERNO-INFANTIL Y, EN GENERAL, LOS PROGRAMAS QUE ESTABAN AUTORIZADOS A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 789 DE 2002, PARA LO CUAL PODRÁ CONTINUAR OPERANDO CON EL SISTEMA DE SUBSIDIO A LA OFERTA. 13. ADMINISTRAR JARDINES SOCIALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑOS Y NIÑAS DE 0 A 6 AÑOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR, PROPIEDAD DE ENTIDADES TERRITORIALES PÚBLICAS O PRIVADAS. EN LA DESTINACIÓN DE ESTOS RECURSOS LA CAJA PODRÁ ATENDER NIÑOS CUYAS FAMILIAS NO ESTÉN AFILIADAS A LA CAJA. 14. ADMINISTRAR DIRECTAMENTE, O A TRAVÉS DE CONVENIOS O ALIANZAS ESTRATÉGICAS, EL PROGRAMA DE MICROCRÉDITO PARA LA PEQUEÑA, LA MEDIANA EMPRESA Y LA MICROEMPRESA, CON CARGO A LOS RECURSOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 789 DE 2002, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE ESTOS RECURSOS, CONFORME LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, Y SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002. DICHAS ACTIVIDADES ESTARÁN SUJETAS AL RÉGIMEN IMPOSITIVO GENERAL QUE ESTABLEZCA LA LEY. 15. REALIZAR ACTIVIDADES DE MERCADEO, EN FORMA DIRECTA O MEDIANTE DELEGACIÓN POR UNIDADES DE NEGOCIOS POR INTEGRACIÓN HORIZONTAL, INCLUYENDO LA ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDADES ANEXAS A LAS QUE COMPENDAN SU OBJETO SOCIAL. LA CAJA PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES DIFERENTES EN MATERIA DE MERCADEO SOCIAL SIEMPRE QUE ACREDITEN PARA EL EFECTO INDEPENDENCIA CONTABLE, FINANCIERA Y OPERATIVA, SIN QUE PUEDAN COMPROMETER CON SU OPERACIÓN LA EXPANSIÓN O MANTENIMIENTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS APORTES PARAFISCALES O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD O NEGOCIO DE LA CAJA. 16. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA PODRÁ EN FORMA DIRECTA, O MEDIANTE ASOCIACIÓN, CONVENIOS O COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL, CON UNIVERSIDADES DEL ORDEN NACIONAL O INTERNACIONAL, CONSTITUIR O FUNDAR, MEDIANTE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO, INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES, INSTITUCIONES TECNOLÓGICAS, INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS, ESPECIALMENTE, PARA OFRECER Y DESARROLLAR PROGRAMAS ACADÉMICOS DE FORMACIÓN TÉCNICA, PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA, PREGRADOS, POSTGRADOS, PH, MAESTRÍAS O DOCTORADOS, PREVIO CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA TAL FIN POR LAS NORMAS LEGALES PARA SU TOTAL PERFECCIONAMIENTO.

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX: +57 (601) 348 78 00

Portal Institucional [www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co)

Correo electrónico [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá - Colombia

FO-COP-004 vr-1

@Supersubsidio



## REPRESENTACIÓN LEGAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LOS ESTATUTOS, EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR - COMFAMILIAR, QUIEN SERÁ DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO. EN SUS AUSENCIAS O INCAPACIDADES TEMPORALES SERÁ REEMPLAZADO DE MANERA INMEDIATA POR LOS DIRECTORES SUPLENTE EN SU ÓRDEN NUMÉRICO.

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN	FECHA DE POSESIÓN
PRINCIPAL	LESTER CONCEPCIÓN ROMERO MERCADO	45460479	0707 22/08/2023	011 01/09/2023
SUPLENTE	REMBERTO RAFAEL ANILLO PEREIRA	9172440	0729 23/10/2018	47 30/10/2018

### FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LOS ESTATUTOS SON FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LAS SIGUIENTES: 1. LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CAJA. 2. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, ESTE ESTATUTO, REGLAMENTOS, ORDENACIONES Y DECISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. 3. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRAN VA DE LA CAJA Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. 4. DIRIGIR, COORDINAR Y ORIENTAR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CAJA. 5. PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, PARA SU CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN LAS OBRAS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS. 6. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME ANUAL DE LABORES, ACOMPAÑADOS DE LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO. 7. RENDIR ANTE EL CONSEJO ADMINISTRATIVO PARA SU APROBACIÓN LOS INFORMES TRIMESTRALES DE GESTIÓN Y RESULTADOS. 8. PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LOS INFORMES GENERALES Y PERIÓDICOS QUE SE LE SOLICITAN SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS, EL ESTADO DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, LA SITUACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD Y LOS TÓPICOS QUE SE RELACIONAN CON LA POLÍTICA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO. 9. PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROYECTOS DE PLANTA DE PERSONAL, MANUAL DE FUNCIONES Y REGLAMENTO DE TRABAJO. 10. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE REQUIERA AL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS. 11. ORDENAR LOS GASTOS DE LA ENTIDAD. 12. SELECCIONAR Y DESIGNAR AL PERSONAL DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX: +57 (601) 348 78 00

Portal Institucional [www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co)

Correo electrónico [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá - Colombia

FO-COP-004 vr-1

@Supersubsidio



DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR. 13. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA LEY Y ESTE ESTATUTO

### LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

SEGÚN CONSTA EN EL ACTA No. 23 DEL 2 DE JUNIO DE 2022 CORRESPONDIENTES A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE AFILIADOS DE LA CAJA, EL MONTO HASTA POR EL CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO ES LA SUMA EQUIVALENTE A 750 SMLMV. ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0459 DEL 25 DE MAYO DE 2023.

### REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES:

NOMBRE: FABIO ANDRES CERPA GUARÍNC.C. No. 1.102.812.485T.P. 22.0317 DEL C.S.J. DESIGNACIÓN REALIZADA POR EL AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0057 AEI DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

### CONSEJO DIRECTIVO

MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0387 DEL 26 DE JUNIO DE 2019, LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR ORDENÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA TOTAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR POR UN (1) AÑO, SEPARANDO DEL CARGO AL CONSEJO DIRECTIVO Y DESIGNANDO AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN, LA ANTERIOR MEDIDA FUE PRORROGADA POR SEIS MESES MÁS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 347 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2020. MEDIANTE RESOLUCION 178 DEL 13 DE ABRIL DE 2021 SE RESOLVIO INTERVENIR EL PROCESO DE AFILIACIÓN DE LOS EMPLEADORES A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, POR EL TÉRMINO DE HASTA SEIS (6) MESES. MEDIANTE RESOLUCION 147 DEL 29 DE MARZO DE 2021 SE RESOLVIÓ PRORROGAR POR EL TERMINO DE HASTA DOCE (12) MESES LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA TOTAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR, PRORROGANDO LA MEDIDA POR EL TERMINO DE 12 MESES DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN No. 0512 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2022. DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN No. 0698 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2022, LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DESIGNÓ COMO AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR - COMFAMILIAR, AL DOCTOR OSVALDO ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 9.294.622, SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA GESTIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, QUIEN ASUME LAS FUNCIONES QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 21 DE 1982 LE COMPETEN AL CONSEJO DIRECTIVO. LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 0680 DEL 8 DE AGOSTO DE 2023, PRORROGA POR EL TÉRMINO DE HASTA VEINTICUATRO

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX: +57 (601) 348 78 00

Portal Institucional [www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co)

Correo electrónico [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)

Carrera 69 No. 25 B - 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá - Colombia

FO-COP-004 vr-1

@Supersubsidio



(24) MESES MÁS LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN, ADOPTADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0387 del 2019. MEDIANTE RESOLUCIÓN 0853 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, EL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR REMUEVE COMO AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AL DOCTOR OSVALDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ Y DESIGNA COMO NUEVO AGENTE AL DOCTOR IVÁN EDUARDO GARCÍA DUQUE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.217.632, ASESOR DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

### EMPLEADORES PRINCIPALES

RENGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	No registra	No registra
SEGUNDO RENGLÓN	No registra	No registra
TERCER RENGLÓN	No registra	No registra
CUARTO RENGLÓN	No registra	No registra
QUINTO RENGLÓN	No registra	No registra

### EMPLEADORES SUPLENTES

RENGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	No registra	No registra
SEGUNDO RENGLÓN	No registra	No registra
TERCER RENGLÓN	No registra	No registra
CUARTO RENGLÓN	No registra	No registra

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77  
 Línea Gratuita Nacional 018000 910 110  
 PBX: +57 (601) 348 78 00  
 Portal Institucional [www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co)  
 Correo electrónico [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)  
 Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7  
 Bogotá - Colombia

FO-COP-004 vr-1

@Supersubsidio



QUINTO RENGLÓN	No registra	No registra
----------------	-------------	-------------

N/A

### TRABAJADORES PRINCIPALES

RENGLON	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	No registra	No registra
SEGUNDO RENGLÓN	No registra	No registra
TERCER RENGLÓN	No registra	No registra
CUARTO RENGLÓN	No registra	No registra
QUINTO RENGLÓN	No registra	No registra

### TRABAJADORES SUPLENTES

RENGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	No registra	No registra
SEGUNDO RENGLÓN	No registra	No registra
TERCER RENGLÓN	No registra	No registra
CUARTO RENGLÓN	No registra	No registra
QUINTO RENGLÓN	No registra	No registra

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77  
 Línea Gratuita Nacional 018000 910 110  
 PBX: +57 (601) 348 78 00  
 Portal Institucional [www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co)  
 Correo electrónico [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)  
 Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7  
 Bogotá - Colombia

FO-COP-004 vr-1

@Supersubsidio



### REVISOR FISCAL - PERÍODO 2023- 2025

REVISORES FISCALES	PERSONA JURÍDICA	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN	POSESIÓN
PRINCIPAL	INGECONTA INGENIERO DE SISTEMAS Y CONTADORES SAS NIT. 806.008.748-0	JAVIER ANTONIO ALFARO RIVERO	1102798212	118777-T	0459 25/05/2023	2023-015 28/07/2023
SUPLENTE	CENTRO DE SOLUCIONES CONTABLES Y FINANCIERAS ESPECIALES CESCON NIT. 900.353.880-4	NORJADYS GONZALEZ GARIZAO	1128328001	230129-T	0459 25/05/2023	2023-016 16/08/2023

EL PRESENTE CERTIFICADO CUENTA CON UNA VIGENCIA DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO.



**GLORIA MARIBEL TORRES RAMIREZ**  
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

